



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM/CM

Lima, 4 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

---

**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUAMAYO

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 080-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco" presentado por Compañía Minera Shalipayco S.A.C. a desarrollarse en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.
2. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 08 de febrero de 2019, señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2764169, ingresado con fecha 24 de noviembre de 2017, a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), Minera Shalipayco S.A.C. presentó a la DGAAM la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco".
3. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 3, referido al proceso de Participación Ciudadana, señala que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, Minera Shalipayco S.A.C. desarrolló los mecanismos de participación ciudadana durante la elaboración, evaluación y ejecución del proyecto, tales como el taller participativo para la segunda modificatoria del EIASd que se desarrolló el 21 de junio de 2017 en las instalaciones del auditorio Ollanta de la Institución Educativa Micaela Bastidas, ubicada en la cuadra 3 del jirón Tarapacá, distrito de Carhuamayo, provincia y Región Junín. Asimismo, se desarrolló distribución de material informativo, entrevistas, acceso a la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de la segunda modificatoria, publicación de avisos en medios escritos y radiales, presentación de aportes, comentarios y/u observaciones a la autoridad minera, oficina de información permanente y monitoreo participativo.
4. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 5, referido a la descripción del área del proyecto, señala, entre otros, que el proyecto de exploración está ubicado en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín, entre los 4 000 y 4 800 m.s.n.m. aproximadamente y geográficamente se sitúa a 11.4 km al noreste de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**



ciudad de Carhuamayo, limita al sur con el río Ulcumayo, y por el oeste con la laguna Yanacocha. Asimismo, señala que parte del proyecto de exploración desarrollará sus actividades sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín y que las actividades del proyecto de exploración se desarrollarán sobre la Comunidad Campesina de Carhuamayo, donde se encuentra el centro poblado de Carhuamayo, y los caseríos de Shalipayco y Capillas, siendo las más cercanas a los componentes y actividades del proyecto los caseríos de Capillas y Shalipayco, en donde se encuentran los poseionarios de los terrenos. Además, se indica que en el proceso de evaluación del estudio, Minera Shalipayco S.A.C. declara que en el área del proyecto existen 61 poseionarios y a la fecha ha renovado convenios con 27 de ellos, estando los 34 poseionarios restantes en trámite de renovación.

- 
5. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 6.2.1, referido a las actividades y componentes principales de exploración superficial, señala que se realizará la habilitación de 56 plataformas nuevas para la ejecución de 340 sondajes diamantinos, haciendo un total de 170,000 m lineales de perforaciones; y culminar la perforación en 85 plataformas de perforación desde superficie aprobadas en sus certificaciones anteriores, las cuales comprenden un conjunto de 396 sondajes, haciendo un total de 158,400 m lineales pendientes de ejecución.
- 
6. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 11.6, señala que durante el procedimiento de evaluación de la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración “Shalipayco” se efectuaron observaciones por parte de diversas autoridades y personas naturales al estudio ambiental y al proyecto, señalando que todas las observaciones fueron remitidas a Compañía Minera Shalipayco S.A.C. mediante el Informe N° 278-2018-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/A para los descargos correspondientes, siendo recogidas por el equipo evaluador en el informe antes referido. Asimismo, se indica que el anexo 3 del Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM se detalla la meritución a las observaciones de la población y autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.
- 
7. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concluye que Compañía Minera Shalipayco S.A.C. ha subsanado todas las observaciones formuladas, al instrumento materia de evaluación, por la Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DGGERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (DGANP) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y la DGAAM, habiendo asumido compromisos específicos en el referido estudio ambiental y sus actuados y, en consecuencia, corresponde aprobar la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración “Shalipayco”.
- 
8. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 14, señala las recomendaciones, indicándose, en el numeral 14.7, que se remita copia del citado informe y la resolución impugnada a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Junín, Municipalidad Distrital de Carhuamayo y la Comunidad Campesina de Carhuamayo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

9. Mediante Escrito N° 2897357, de fecha 5 de febrero de 2019 de la DGGERH la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitió a la DGAAM el Oficio N° 249-2018-ANA DCERH conteniendo el Informe Técnico N° 091-2019-ANA-DCERH-AEIGA, otorgando Opinión Favorable a la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración "Shalipayco". El citado documento está como anexo N° 1 del Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
10. Mediante Escrito N° 2839251, de fecha 26 de julio de 2018, la DGANP presentó a la DGAAM la Opinión Técnica N° 558-2018-SERNANP-DGANP que otorga la Opinión Técnica Favorable a la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración "Shalipayco". El citado documento está como anexo N° 2 del Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
11. Mediante Escrito N° 2911235, de fecha 22 de marzo de 2019, complementado con el Escrito N° 2952324, de fecha 03 de julio de 2019, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUAMAYO interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019.
12. Mediante Auto Directoral N° 103-2019/MEM-DGAAM, de fecha 01 de abril de 2019, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Oficio N° 447-2019-/MEM-DGAAM, de fecha 01 abril de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. El proyecto de exploración minera se está realizando en propiedad de la Comunidad Campesina de Carhuamayo y la empresa minera no ha cumplido con obtener la autorización o convenio para usufructuar dicha propiedad.
14. Existe una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, que se encuentra en trámite, contra la primera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco" y, sin tener en cuenta ese proceso judicial, la autoridad minera aprobó la segunda modificación del EIASd del citado proyecto minero.
15. El lugar donde se ha ejecutado la primera etapa del proyecto de exploración es considerado cabecera de cuenca porque existe en el lugar la laguna "Yanacocha" y este ecosistema se vería afectado con la segunda etapa del proyecto de exploración. Asimismo, señala que se han reunido con SERNANP y que dicha entidad ha indicado que el proyecto de exploración se estaría desarrollando en una cabecera de cuenca y zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín (Lago Chinchaycocha), por lo que dicho proyecto es inviable y está en contra de la Política del Estado Peruano, el cual es proteger las cabeceras de cuenca.
16. Si bien es cierto que en el considerando 13 de la resolución impugnada se menciona que se ha tenido opinión técnica favorable de la ANA, sin embargo su representada ha tenido una reunión con el ANA y sus funcionarios le han respondido que harán una visita de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

campo para comprobar los hechos que motivaron la opinión técnica favorable de la ANA.

- 
17. No se ha cumplido con la participación ciudadana como corresponde en el sub sector minero ya que no existió armonía y coordinación entre el pueblo de Carhuamayo y la empresa minera, contraviniendo el Convenio N° 169 de la OIT sobre consulta popular y, por lo tanto, dicho proyecto no goza de licencia social.
  18. De forma extemporánea fue notificada de la absolución de las observaciones formuladas por la Municipalidad de Carhuamayo y otras personas, ya que fue notificada después de la emisión de la resolución impugnada. Asimismo, precisa que las respuestas a las observaciones debieron ser comunicadas a los interesados antes de la emisión de la resolución impugnada, lo cual le habría permitido considerarlas satisfactorias o inconsistentes, por lo que ese hecho afecta el derecho al debido procedimiento.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales vigentes.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

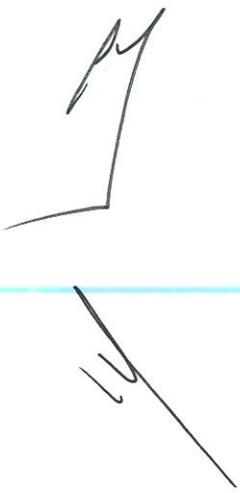
- 
19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  20. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
  21. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
  22. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- 
23. El artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 que regula la atención de impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental; señalando que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.
- 
24. El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que establece que la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada, información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo; corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del citado reglamento.
- 
25. El numeral 2.9 del artículo 2 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobados por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que establece que la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.
- 
26. El artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, que establece que al momento de presentar para su evaluación los estudios ambientales que corresponden a los proyectos de exploración minera, los titulares mineros deberán acreditar la ejecución previa del mecanismo de participación ciudadana señalado en el numeral 2.7., en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área.
27. El artículo 5 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, referente al acceso de la ciudadanía al estudio ambiental para exploración minera presentado a la autoridad, que establece que con anterioridad a la presentación del estudio ambiental para exploración minera ante la autoridad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM



competente, los titulares mineros deberán ponerlo a disposición de la población involucrada, entregando un ejemplar impreso y uno en medio digital del estudio ambiental, en las siguientes instancias: 5.1. Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del gobierno regional que corresponda al área donde se realizarán las actividades de exploración. En el caso de los proyectos sujetos a la competencia del Ministerio de Energía y Minas; 5.2. Las municipalidades distritales y provinciales en cuyo ámbito se localicen las actividades de exploración propuestas; 5.3. La o las comunidades campesinas o nativas en cuyo ámbito se localicen las actividades de exploración propuestas. La presentación de la copia de los cargos de recepción por las instancias señaladas constituirá requisito para la presentación del estudio ambiental. En el caso que una autoridad regional o municipal, o las comunidades, se negaran a recibir el estudio ambiental, bastará el cargo de remisión notarial o por juez de paz, de dicho estudio a la entidad correspondiente. Si por razones de fuerza mayor no fuera posible la remisión notarial o por juez de paz, el titular minero deberá acreditar tal situación documentadamente.



28. El artículo 6 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, referente a la difusión en la página web de la autoridad competente, que establece que la autoridad publicará en su página web la relación de los estudios ambientales en trámite y los aprobados, debiendo actualizar esta información dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de recibida la solicitud de aprobación, indicándose expresamente la fecha de ingreso del expediente, la fecha de publicación en la web, y el plazo para la presentación de aportes, comentarios u observaciones, en caso corresponda, así como la provincia y distrito donde se desarrollarían las actividades de exploración. Toda persona que desee revisar las solicitudes de aprobación de los estudios ambientales puede hacerlo apersonándose ante la DGAAM, o a la autoridad regional competente, así como a los municipios en los que se encuentra a disposición de la población involucrada, solicitando una copia impresa o digital de la misma, previo pago de los derechos de reproducción de la información que corresponda.



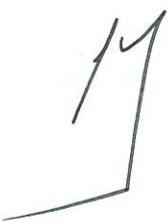
29. El artículo 8 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, referente a la difusión para la participación ciudadana, que establece que en los procedimientos de evaluación de los proyectos de exploración minera Categoría II, se deberán seguir las siguientes actividades de difusión para la participación ciudadana: 8.1. Publicación de avisos en diarios: dentro de los cinco (05) días hábiles de presentado el estudio ambiental, el titular minero deberá apersonarse ante la autoridad para recabar el formato de aviso con el cual se difundirá la puesta a disposición del estudio ambiental para conocimiento y opinión de la población interesada. El aviso señalará claramente: el nombre del proyecto minero y del titular minero, el distrito donde se ejecutaría el proyecto, los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el estudio ambiental, la página web en la que se puede acceder a la versión en digital del estudio; el plazo límite para formular aportes, comentarios u observaciones; los lugares a los que deberán remitir los aportes, comentarios u observaciones. Dicho aviso deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el diario en el que se publican los avisos judiciales de la región donde se desarrollará el proyecto, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación; 8.2. Anuncios radiales: el titular minero debe contratar la emisión de avisos radiales en una emisora de cobertura por lo menos en la provincia y el distrito donde se desarrollaría su





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**



proyecto de exploración, considerando la emisión de por lo menos tres (03) anuncios diarios, durante cinco (05) días consecutivos contados a partir del quinto día de la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial El Peruano. Los anuncios radiales deberán informar sobre la presentación del estudio ambiental a la autoridad competente para su evaluación, señalando claramente el nombre del proyecto minero y del titular minero, el distrito donde se ejecutaría el proyecto, los lugares donde la población puede acceder a revisar el estudio ambiental; la página web en la que se puede acceder a la versión en digital del estudio; el plazo límite para formular aportes, comentarios u observaciones; los lugares a los que deberán emitir los aportes, comentarios u observaciones; entre otra información de interés.



30. El artículo 22 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobados por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM que regula la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad, señalando que toda persona podrá presentar ante la autoridad competente sus aportes, comentarios u observaciones, así como cualquier documento, foto, escrito u otros que considere apropiados, desde el día siguiente a la publicación del aviso indicado en el artículo 20 de la resolución ministerial, hasta la fecha de término del plazo señalado en el mismo, a efectos de que sean considerados durante la evaluación del EIA o el EIAAsd; el plazo que se señale para recibir los aportes, comentarios u observaciones será como máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de realizada la audiencia pública; la autoridad competente no está obligada a pronunciarse respecto de los documentos que reciba con posterioridad al plazo indicado; la autoridad competente merituará los aportes, comentarios u observaciones remitidos por la ciudadanía en el plazo señalado, considerándolos en los informes de evaluación correspondiente; de considerarlo pertinente, la autoridad correrá traslado al titular minero de las observaciones recibidas para que las absuelva en el plazo que señale la autoridad; sin perjuicio de lo señalado, la autoridad competente podrá notificar su informe de observaciones al titular minero con anterioridad al vencimiento del plazo señalado para la participación ciudadana.



31. El artículo 29 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobados por la resolución ministerial antes señalada, que establece que la autoridad competente deberá merituar las observaciones o recomendaciones que se presenten dentro de los plazos máximos establecidos, a partir de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la norma, dando cuenta de ellos en los informes o el informe final que sustente su decisión sobre el estudio ambiental; asimismo, la formulación del correspondiente informe constituye la oportunidad para dar cuenta de las razones por las cuales no se hubiera tomado en cuenta alguna de las observaciones o recomendaciones, de conformidad a lo señalado en el literal h) del artículo 51 de la Ley General del Ambiente; la documentación presentada ante la autoridad tiene carácter de declaración jurada y, como tal, están sujetos a responsabilidad en caso se presente información falsa o fraudulenta, de manera dolosa, que pueda conducir a error a la autoridad; la autoridad deberá remitir una copia de la resolución final que concluya el procedimiento de evaluación del estudio ambiental a cada una de las autoridades de las localidades señaladas en el artículo 19 de la resolución ministerial, según corresponda.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

32. El artículo 1 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que esta ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.
33. El artículo 2 de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que es derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la ley es implementada de forma obligatoria sólo por el Estado.
34. El artículo 5 de la ley antes acotada, que establece que los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.
35. El artículo 7 de la Ley N° 29785 de la referida ley, que establece que para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes: a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional; b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan; c) instituciones sociales y costumbres propias; d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en este artículo. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.
36. El literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que define como medidas administrativas a las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

37. El artículo 6 del reglamento antes acotado, que establece que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3, inciso i) del reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.
38. El numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que establecía que el titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera: a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento; b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar; c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.
39. El artículo 17 del derogado Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, aplicable al caso de autos, que establecía que el titular minero está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.
40. Mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, publicado el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria estableció que a la entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera queda derogado el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
41. La tercera disposición complementaria transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, referida a los expedientes en trámite y regulación transitoria, que establece que los estudios ambientales que se encuentren en evaluación al momento de la entrada en vigencia del reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente. Igual procedimiento se aplica en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su Estudio Ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una empresa consultora o un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

consultor y hayan realizado el taller informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento. No obstante, les serán aplicables aquellas disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los Titulares Mineros/ las Titulares Mineras frente a la administración. Los supuestos de comunicación previa son aplicables a las aprobaciones o modificaciones de estudios ambientales otorgados con la entrada en vigencia del reglamento. Los actos administrativos otorgados previamente se continúan rigiendo por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- 
- 
- 
- 
- 
42. El artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, que regula la autorización de actividades de exploración, señalando en el numeral 75.2 que la autorización de actividades de exploración es de aprobación automática o de evaluación previa, según corresponda. Asimismo, el numeral 75.3 establece que para obtener la autorización de las actividades de exploración de aprobación automática, se debe presentar los siguientes requisitos: a) Nombre y código de concesión(es) minera(s); b) Número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta; c) Programa de trabajo y programa de seguridad; d) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico – PMA; e) Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración; f) Documento emitido por la Dirección General de Minería o el Ministerio de Cultura, que acredite que el ámbito geográfico de la actividad de exploración no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785. La Dirección General de Minería emite una constancia de aprobación automática en el plazo máximo de cinco días hábiles. En caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que correspondan. Además, el numeral 75.4 del reglamento antes mencionado señala que la autorización de actividades de exploración está sujeta a procedimiento de evaluación previa, en caso se compruebe que el ámbito geográfico de la actividad de exploración a ejecutarse se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC.
43. El inciso g) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene la función y atribución de evaluar y aprobar estudios ambientales y sociales.
44. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que regula las funciones de la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señalando que son funciones de la OEFA, entre otras, la Función Supervisora Directa que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

administrados, y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

45. Respecto al argumento señalado por la recurrente en el considerando número 13 de la presente resolución, debe precisarse que el procedimiento administrativo para la aprobación de un EIA<sub>sd</sub> para actividades de exploración minera del Proyecto “Shalipayco” estaba regulado por el derogado Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, norma que se encontraba vigente al inicio del procedimiento administrativo iniciado por la empresa minera. Asimismo, los requisitos para la aprobación de un EIA<sub>sd</sub> estaban señalados en el citado reglamento ambiental y los titulares mineros deberían presentar la Declaración de Impacto Ambiental, y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA<sub>sd</sub>) conforme a los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría I y II aprobados mediante Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM.
46. En ese sentido, de la revisión del decreto supremo y resolución ministerial antes mencionados, esta instancia debe señalar a la recurrente que en ningún extremo de las citas normas se exigía que para la aprobación de un EIA<sub>sd</sub> para actividades de exploración minera el titular minero debería presentar la autorización o el documento que otorgara el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área donde va a ejecutar las actividades de exploración minera propuestas por la empresa minera. Debe precisarse que la aprobación de un estudio ambiental otorga únicamente la certificación ambiental que declara la viabilidad ambiental al proyecto minero conforme a la evaluación técnica y legal que realiza la autoridad minera en cumplimiento a sus funciones y competencias legales. Asimismo, conforme al artículo 15 del derogado Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la aprobación del EIA<sub>sd</sub> no otorga al titular de la actividad minera derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales de propiedad de terceros.
47. En concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, también debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del derogado Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, el titular minero, antes de iniciar sus actividades de exploración minera, está obligado a contar, entre otros instrumentos, con la autorización o el derecho de usar el terreno superficial correspondiente del área donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera. Asimismo, debe señalarse que en el presente caso, conforme al artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM, para la obtención de la autorización actividades de exploración minera, el titular minero deberá presentar a la Dirección General de Minería, entre otros documentos, la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y el informe que la sustenta (en el presente caso, el EIA<sub>sd</sub> del Proyecto de Exploración “Shalipayco” y su respectivo informe sustentatorio) y la Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración, precisando dicha norma que en caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que correspondan.

48. Por lo tanto, debe señalarse que la resolución impugnada que aprueba el EIASd del Proyecto de Exploración “Shalipayco” no es un título habilitante que autoriza a iniciar actividades mineras de exploración minera dentro del área del terreno superficial propuesto por la empresa minera, sino que para iniciar actividades mineras de exploración necesita otro título habilitante denominado “autorización de actividades de exploración”, el cual conforme se señaló en el considerando anterior tiene, entre otros, como requisito la Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración y que en caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales.
49. Respecto al argumento señalado por la recurrente en el considerando número 14 de la presente resolución, debe señalarse que el presente procedimiento recursivo es iniciado contra la resolución directoral que aprobó la segunda modificación del EIASd del Proyecto de Exploración “Shalipayco”, por lo que esta instancia no se pronunciará respecto al cuestionamiento de otro acto administrativo que no es materia de la presente causa. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe señalarse que a la fecha esta instancia no ha sido notificada de ninguna medida cautelar otorgada por el Poder Judicial contra el acto administrativo que señala la recurrente.
50. Respecto al argumento señalado por la recurrente en los considerandos números 15 y 16 de la presente resolución, debe señalarse que en el proceso de evaluación de la segunda modificación del EIASd del Proyecto de Exploración “Shalipayco”, conforme se puede apreciar de autos, se ha requerido opinión a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) quienes emitieron opinión favorable al proyecto minero, pronunciamiento que a la vista de la presente causa se encuentran vigentes ya que no obra en el expediente documento de dichas instituciones que deje sin efecto dichos pronunciamiento o modifique dichas opiniones favorables. Además, es preciso indicar que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas contenidas en la segunda modificación del EIASd del Proyecto de Exploración “Shalipayco” serán realizadas por la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuando la ampliación del proyecto entre en operación.
51. Respecto al argumento señalado por la recurrente en el considerando número 17 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme se desprende del punto 3 del informe que sustenta la resolución recurrida y de los archivos en CD del expediente, el proceso de participación ciudadana se llevó a cabo de acuerdo a los mecanismos correspondientes durante la elaboración, evaluación y ejecución del proyecto, tales como el taller participativo para la segunda modificatoria del EIASd que se desarrolló el 21 de junio de 2017 en las instalaciones del auditorio Ollanta de la Institución Educativa Micaela



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM



Bastidas, ubicada en la cuadra 3 del jirón Tarapacá, distrito de Carhuamayo, provincia y Región Junín. Asimismo, se desarrolló distribución de material informativo, entrevistas, acceso a la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de la segunda modificatoria, publicación de aviso en medios escritos y radiales, presentación de aportes, comentarios y/u observaciones a la autoridad minera, oficina de información permanente y monitoreo participativo conforme a la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueban las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Sub Sector Minero. Por tanto, se acredita que la población y autoridades locales tenían a su disposición los canales de participación ciudadana para dar a conocer sus intereses, posiciones, percepciones y preocupaciones en torno al referido proyecto.



52. Asimismo, respecto a lo señalado por la recurrente de que no se ha cumplido con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referido a la Consulta Previa, incorporado en la Ley N° 28785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios, debe señalarse que la aprobación del EIASd del Proyecto de Exploración “Shalipayco” mediante la resolución recurrida, conforme a las normas glosadas en la presente resolución referidas a la Consulta Previa, no es un acto administrativo que se encuentre dentro de los supuestos de hecho señalados en el literal i del artículo 3 y en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa. Es decir, dicho acto administrativo no autoriza el inicio de la actividad del Proyecto de Exploración “Shalipayco”, en consecuencia, no se encuentra dentro de la exigencia legal de realizar la Consulta Previa regulada en dicha norma. Además, debe señalarse que la recurrente no acredita bajo ningún medio cuáles serían, a su criterio, los pueblos indígenas y originarios acreditados como tales que deben ser materia de consulta. En consecuencia, no tiene asidero legal lo señalado por la recurrente en este extremo de su recurso de revisión.

CS.



53. Respecto al argumento señalado por la recurrente en el considerando número 18 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión de los actuados del expediente materia de la presente causa, se puede señalar que las observaciones formuladas por la recurrente y otras personas que participaron del proceso de participación ciudadana y las respuestas a dichas observaciones por parte de la empresa minera fueron evaluadas y meritadas por la autoridad minera antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración “Shalipayco”. Asimismo, debe señalarse que el hecho que las respuestas a las observaciones hayan sido notificadas posteriormente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM no vicia de nulidad la citada resolución, ya que el procedimiento de aprobación del EIASd del referido proyecto se llevó conforme a lo establecido a la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero.



54. Respecto al argumento señalado por la recurrente de que si hubiera notificada de las respuestas a las observaciones antes de la emisión de la resolución impugnada hubiera tenido la oportunidad de considerar satisfactorias o inconsistentes las respuestas a las observaciones efectuadas por la empresa minera, es necesario precisar que la competencia para aprobar o desaprobar el referido instrumento de gestión ambiental



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

corresponde a la DGAAM conforme a las normas glosadas y, en consecuencia, es la entidad con facultades legales y responsable de establecer y decidir si se ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y ambientales para la aprobación de la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración “Shalipayco”.

55. En ese sentido, debe señalarse que, según el artículo 70 del Reglamento del SEIA, los mecanismos de participación ciudadana generan espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones, y contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, los mecanismos de participación ciudadana no implican derecho de veto sobre el proyecto materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la emisión de la resolución que pone término al procedimiento administrativo de evaluación de un instrumento de gestión ambiental.
56. En el presente caso, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento del SEIA, la no conformidad de la recurrente a las respuestas de sus observaciones no impiden ni vician de nulidad el acto administrativo que la autoridad minera ambiental ha emitido mediante la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración “Shalipayco”; debiendo precisarse que la participación y observaciones de la recurrente han cumplido con el objeto de contribuir en el proceso de evaluación, al ser consideradas y meritadas por la autoridad ambiental minera con competencia para emitir el acto administrativo impugnado.
57. En consecuencia, este colegiado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, debe señalar que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUAMAYO contra la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración “Shalipayco”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARHUAMAYO contra la Resolución Directoral N° 020-2019-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 336-2019-MINEM-CM**

MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración “Shalipayco”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO